



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500299791



20165500299791

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.

PARQUE INDUSTRIAL CANAVITA KILOMETRO 22 VIA TOCANCIPA

TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11867** de **26/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

862

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

011867 DEL 6 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con **NIT 860067853 - 4**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

011867

26 ABR 2016

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT **860067853 - 4**.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 391302 de fecha 12 de septiembre de 2013, del vehículo de placa SDR-608, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **MAMUT DE COLOMBIA S A S**, identificada con NIT **860067853 - 4**, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 25179 del 27 de noviembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MAMUT DE COLOMBIA S A S** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 09 de diciembre de 2015 al señor Mauro Antonio Morales Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.215.502, en calidad de Autorizado.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, y la empresa a través de representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2015-560-091740-2 del 21 de diciembre de 2013 presentó escrito de descargos.

RESOLUCIÓN No.

011867 DEL 26 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado MAMUT DE COLOMBIA S A S identificada con NIT 860067853 - 4.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 391302 del 12 de septiembre de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 000201 del 12 de septiembre de 2013 expedido por la estación de pesaje Lizama 2.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la empresa MAMUT DE COLOMBIA S A S, identificada con NIT 860067853 - 4, mediante escrito de descargos manifiesta:

Omisión del principio de legalidad y de tipicidad en la falta al investigar bajo un código de infracción distinto al que corresponde por la ocurrencia del hecho.

Una vez revisado el informe Único de Infracción de Transporte No. 391302 de fecha 12 de septiembre de 2013, se encuentra que el código de infracción es el número 560, referente a Permitir, facilitar, estimular o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

En nuestro caso, si portábamos el permiso correspondiente, tal como lo comprueba la autoridad de tránsito en el acápite No. 16. Observaciones del informe de infracciones de transporte al mencionar la existencia del manifiesto No. 006948, por lo que no es aplicable el código de infracción No. 560, ya que de sancionarse bajo este código se estaría desconociendo el principio de legalidad y tipicidad del derecho administrativo sancionador pues se impondría una multa sobre una conducta que no cumple con la descripción precisa y específica hecha por el legislador, ya que el código a aplicar era el 591- "Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga" y no el que utilizó el oficial de tránsito, pues se desconoce la infracción que está descrita de manera específica por otra que está sujeta a una condición subjetiva de la cual no existe prueba en el IUIT que determinen una conducta relacionada con las acciones de permitir, facilitar, estimular o exigir, inclusive omitiendo la existencia de un permiso del cual su existencia quedó plasmada de forma expresa en el documento emitido por la autoridad de tránsito.

Cumplimiento del requisito de aportar todos los documentos.

Mamut de Colombia SAS si cumplió con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, tal como lo manifiesta el agente de tránsito, la Compañía si portaba el manifiesto de carga No. 006948, además de llevar la resolución que autoriza el permiso de carga extra pesada y extra dimensionada.

011867 26 ABR 2016
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

Solicitud de copia de certificación de la Superintendencia de industria y comercio de calibración de la báscula para el día en que aconteció el hecho motivo de investigación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución y de acuerdo con el ejercicio que tenemos como ciudadanos de presentar derechos de petición ante autoridades públicas, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución y las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015, así como lo dispuesto en el artículo 21 sustituto del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispuesto en la ley 1755 de 2015, solicitamos nos sea entregado antes de fallar este proceso, la respectiva copia de certificación de la Superintendencia de industria y comercio, quien es el organismo competente donde conste que la báscula LIZAMA 2 se encontraba debidamente calibrada para el día 12 de septiembre de 2013 a las 5:37: 56.

Aplicación del principio de Buena fe.

En atención a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional, manifestamos que siempre hemos actuado de buena fe, como en el presente caso.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- Copia simple cámara de comercio.
- Manifiesto 006948.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

RESOLUCIÓN No.

011867

DEL

26 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391302 y Tiquete Bascula No. 000201, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

0 1 1 8 6 7 DEL 2 6 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con **NIT 860067853 - 4**.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015.

En consideración a lo anterior, frente al manifiesto de carga aportado por la investigada, ésta delegada se permite establecer que los siguientes datos: No. de manifiesto de carga 0006948, fecha de expedición 11 de septiembre de 2013, origen Soledad, destino: Barrancabermeja, vehículo de placa SDR-608, configuración 3S3, conductor Dagoberto Buenaventura Duarte, peso vacío: 8000, Remesa BQ13185. Unidad de medida 1, Cantidad: 47.

En ese orden de ideas, el Manifiesto de Carga aportado por la empresa, en el que se concluye que además de las normas reproducidas, la información consignada en el manifiesto de carga no se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hace el apoderado, debido a que en su contenido se observa incongruencia como la unidad de medida en la que se indica que esta es "1", en igual sentido se observa que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución 377 de 2013 y el Decreto 173 de 2001, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015, ante la falta de firmas tanto de la empresa como del conductor, lo que podría conllevar a no generar veracidad sobre la información contenida y sobre quienes suscriben el documento, lo anterior de acuerdo al principio de la utilidad de la prueba, por tanto deja el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente. Bajo estas circunstancias, la empresa transportadora debe asumir las consecuencias de su propia impericia, descuido o negligencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 391302 del 12 de septiembre de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RESOLUCIÓN No.

011867

DEL

26 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado MAMUT DE COLOMBIA S A S identificada con NIT 860067853 - 4.

Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MAMUT DE COLOMBIA S A S identificada con NIT 860067853 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de

RESOLUCIÓN No.

011867 DEL 26 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado MAMUT DE COLOMBIA S A S identificada con NIT 860067853 - 4.

suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada presentó escrito de descargos, sobre los cuales procede este Despacho a pronunciarse.

Como primer descargo indica el Representante Legal de la empresa, que existe una omisión del principio de legalidad y de tipicidad en la falta al investigar bajo un código de infracción distinto al que corresponde por la ocurrencia del hecho, sobre el particular y en el entendido que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado MAMUT DE COLOMBIA S A S identificada con NIT 860067853 - 4.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391302 de fecha 12 de septiembre de 2013 documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma establece en su casilla No. 11 el nombre y el NIT de la empresa aquí investigada, así mismo en la casilla No.16 referente a las observaciones, en la cual el agente tránsito describe datos como el sobrepeso, número de tiquete de báscula, manifiesto de carga de la empresa aquí investigada, entre otros.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora de la carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo al ya citado artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

RESOLUCIÓN No.

011867 DEL 26 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

De acuerdo a lo anterior afirma la investigada que el código de infracción no corresponde a los hechos que acaecieron el 12 de septiembre de 2013, ya que ellos portaban los permisos correspondientes, al respecto este Despacho encuentra sin fundamento tal afirmación, ya que conforme al IUIT No.391302, no se relacionan permisos para que el vehículo de placa SDR-608, transportara carga excediendo los pesos permitidos, ya que en la casilla 16 no se describe dicha información por parte del agente de tránsito.

Ahora bien frente al descargo en el que afirma el Representante Legal de la empresa, que su representada si portaba los documentos correspondientes, el manifiesto de carga y la Resolución que autoriza el permiso de carga extrapesada y extradimensionada, esta última afirmación carece de fundamento, ya que como se indico anteriormente no se registra tal información en alguna parte del IUIT incluso en el escrito de Descargos tampoco se anexo por parte de la inquirida prueba documental alguna que sustentara tal afirmación, sobre el manifiesto de carga que aportaron con el escrito de descargos, al respecto conforme al análisis realizado en el acápite "apreciación de pruebas", donde se evidencio que el documento presentado no cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta en la presente investigación, así mismo es oportuno aclarar que este documento no autoriza el transporte de carga que excede los límites de pesos para cada categoría, como lo confunde el representante legal de la empresa, sino que el mismo ampara la operación del transporte público, pero bajo los límites de peso de acuerdo a la configuración del vehículo.

Es necesario resaltar, que respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001 ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador."*

**"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2.- EXPEDICIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA.- *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por conductor durante todo recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Resalto fuera de texto)*

RESOLUCIÓN No.

011867

26 ABR 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado MAMUT DE COLOMBIA S A S identificada con NIT 860067853 - 4.

En ese sentido y como se desprende de manera transparente de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo establece el artículo 7 del Decreto 173 de 2001, de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) *Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)*; expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Manifiesto de carga: Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de

RESOLUCIÓN No.

011867

DEL 6 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

Respecto a las pruebas solicitadas, en referencia a los certificados de calibración de la Báscula de pesaje Lizama 2 y demás información al respecto, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular:
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>".

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

RESOLUCIÓN No.

011887

DEL

26 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado MAMUT DE COLOMBIA S A S identificada con NIT 860067853 - 4.

Esta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No.**011867 DEL 26 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un (3S3) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004:

"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por las empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena

RESOLUCIÓN No.**011867 DEL 26 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 391302 del 12 de septiembre de 2013 y el Tiquete de Báscula No 000201 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas SDR-608, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 54940 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 1.640 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 53.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no aportó material probatorio para que obrara dentro de la presente investigación y por tanto no logro desvirtuar que si existió un sobrepeso el día 12 de septiembre de 2013, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCIÓN**CAPÍTULO NOVENO****Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No.

011867

26 ABR 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines², (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al

² Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

011867

26 ABR 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
54.940 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	1.640 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

RESOLUCIÓN No.

011867

DEL 26 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 12 de septiembre de 2013 se impuso al vehículo de placa SDR-608, el Informe único de Infracción de Transporte No. 391302, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT 860067853 - 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

011867

26 ABR 2016

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25179 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT **860067853 - 4**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT **860067853 - 4**, deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 391302 del 12 de septiembre de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **MAMUT DE COLOMBIA S A S** identificada con NIT **860067853 - 4** en su domicilio principal en la ciudad de TOCANCIPA / CUNDINAMARCA en la dirección PARQUE INDUSTRIAL CANAVITA KM 22 VIA TOCANCIPA o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

011867

26 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó:

Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUIT

Pegistro Mercantil

El 31 de marzo de 2014, el sitio de la cámara de comercio y es de tipo informativo.

RAZÓN SOCIAL	MA7401 DE COLOMBIA S A S
NIT	900614
ESTADO	BOGOTÁ
SECTOR	999999999999
ACTIVIDAD PRINCIPAL	6111-999997851-4
ACTIVIDAD SECUNDARIA	9916
ACTIVIDAD TERCIA	1911-99519
ACTIVIDAD CUARTA	ACTIVA
ACTIVIDAD QUINTA	SOLIDARIDAD COMERCIAL
ACTIVIDAD SEXTA	SOLIDARIDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
ACTIVIDAD SEPTIMA	SOLIDARIDAD A PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
ACTIVIDAD OCTAVA	00000027000,00
ACTIVIDAD NOVENA	0047772000,00
ACTIVIDAD DECIMA	00000054074,00
ACTIVIDAD UNDICESIMA	000,00
ACTIVIDAD DOCE	00

Actividades Económicas

Información de Contacto

[illegible]**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
01	960057853 - 4	MAMUT DE COLOMBIA S.A.S	CASANARE	Agencia				
		CONSORCIO MOS	BOGOTA	Establecimiento				
		MANUT DE COLOMBIA S.A.S.	BARRANQUILLA	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ministerio de Existencia y Representación Legal

Del Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Journal of Management Education 32(1)

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500277171



Bogotá, 26/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.
PARQUE INDUSTRIAL CANAVITA KILOMETRO 22 VIA TOCANCIPA
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11867 de 26/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES@

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11806.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472

REMITENTE

DESTINATARIO

Min. L. e-Signatific de carieră 0002003 del 20/05/20

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Falticido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	11/08/96	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Angela Padilla	Nombre del distribuidor:	
CC:	2.221.802.614		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	15 mar	Observaciones:	